



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00231-2013-PHC/TC, es aquella que declara **INFUNDADA** la demanda y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 18 de octubre de 2018.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Dilio Dávila Quiroz contra la resolución de fojas 57, de fecha 31 de octubre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca con el objeto de que se declare nula la Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2011, mediante la cual se confirmó la Resolución 5, del 20 de octubre de 2010, y declaró infundada la excepción de cosa juzgada que interpusiera en el proceso penal 23-2010, que se sigue en su contra por el delito de violación de la libertad de trabajo, decisión que, sostiene, afecta su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio *ne bis in idem*.

Refiere que don Concepción Rodríguez Atalaya interpuso una demanda laboral en su contra en la que solicitó el pago de beneficios económicos y otros derechos por la relación empleador-trabajador que sostuvieran por doce años, proceso que concluyó con la sentencia del 16 de junio de 2006, mediante la cual se le ordenó el pago de S/. 27 484.52 más intereses legales. Sostiene que el incumplimiento de dicho mandato le generó una denuncia por el delito contra la libertad de trabajo, ilícito por el cual el Cuarto Juzgado Penal de Cajamarca dispuso la reserva del fallo condenatorio por el término de dos años, imponiéndosele el pago de una reparación civil a favor del agraviado, así como determinadas reglas de conducta; pena que ya cumplió. Sin embargo, manifiesta que pese a haber cancelado la deuda laboral que mantenía con don Concepción Rodríguez Atalaya, este ha procedido a denunciarlo nuevamente por los mismos hechos, reclamando el pago de intereses, los cuales resultan intrínsecos a la deuda ya cancelada, razón por la que se está atentando contra el principio *ne bis in idem*.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 4 de setiembre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que el actor está cuestionando el hecho de no haberse amparado un medio técnico de defensa que propuso en el proceso penal que se le sigue, situación que no implica la vulneración o amenaza de su derecho a la libertad individual.

A su turno, la Sala superior confirmó la resolución apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2011, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual se confirmó la Resolución 5 del 20 de octubre de 2010, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cajamarca, y se declaró infundada la excepción de cosa juzgada que interpuso en el proceso penal 23-2010, seguido en su contra por el delito de violación de la libertad de trabajo. Sostiene que la resolución cuestionada afecta su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio *ne bis in idem*.
2. En el presente caso, las instancias judiciales precedentes han rechazado *in limine* la demanda por estimar que los hechos y el petitorio no se encontraban referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; sin embargo, se observa que los argumentos planteados en la demanda sí requieren de un pronunciamiento de fondo por cuanto se sustentan en el principio *ne bis in idem*, tras alegarse la dualidad de procesos penales referidos a los mismos hechos. Por otra parte y en lo que respecta específicamente a la procedencia del *habeas corpus* como instrumento de tutela de la libertad estrictamente individual, queda claro que aunque la resolución de fecha 31 de enero de 2011, por sí misma, no lesiona la libertad individual, la prosecución o continuidad del proceso penal que la misma supone y una eventual condena del demandante por los hechos que se le imputan, sí lo harían, lo que permite considerar la viabilidad del presente proceso constitucional. En tal sentido, y aunque tras el indebido rechazo liminar de la demanda, correspondería disponer la admisión a trámite de la misma; este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal y en la medida que en autos obran las instrumentales suficientes para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, considera pertinente analizar los hechos denunciados a la luz del derecho y principio invocados.

Análisis de la controversia

3. Se ha establecido por vía de la jurisprudencia que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de identidad de *sujeto, hecho y fundamento*. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, lo que es lo mismo, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

como el inicio de un nuevo proceso cuando se presente la referida triple identidad entre ambos procesos [cfr. Sentencia 10192-2006-PHC/TC].

Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución. Esto guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho. [cfr. Sentencia 04765-2009-PHC/TC].

4. En el caso de autos, el recurrente sostiene que la resolución cuestionada lesiona su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio *ne bis in idem*, ya que la Sala emplazada desestimó su pedido de excepción de cosa juzgada sin fundamentar cómo así los hechos por los que ha sido sancionado en el proceso penal 282-2008, constituyen hechos nuevos.
5. Al respecto, la resolución cuestionada fundamenta su decisión de desestimar la excepción de cosa juzgada precisando lo siguiente:

[La triple identidad] no se presenta, pues si bien es cierto que ambos procesos penales signados con los números 2008-282 y 2011-23 se han tramitado contra Víctor Dilio Dávila Quiroz, en agravio de Concepción Rodríguez Atalaya (identidad de partes), por el delito contra la libertad de trabajo, en su figura de coacción laboral –Incumplimiento de Resolución Judicial– (identidad de petitorio); sin embargo, observamos que los hechos no son los mismos, pues en el primer proceso (2008-282) se le imputó al procesado el incumplimiento de la resolución treinta y ocho de folios ciento nueve a ciento once emitido dentro del proceso laboral número 2002-0[3]0 sobre pago de beneficios sociales, mediante la cual se le requirió al procesado el pago de la suma de S/. 27, 484.53 nuevos soles al tercer día de notificado, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal en su contra, resolución y requerimiento que no fue cumplido por el procesado y que dio lugar al Proceso penal número 2008-282, en el que se reservó el fallo condenatorio a su favor, por el término de dos años y al pago de la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, imponiéndole como una de las reglas de conducta el pago del requerimiento efectuado por el Juez Laboral (...). Sexto: Que: en cambio, el presente proceso penal signado con el número 2010-23 ha sido iniciado debido al incumplimiento de la resolución número cuarenta y cuatro (...), emitida dentro del proceso sobre beneficios sociales número 2002-30, mediante la cual se le requiere al procesado el pago de la suma de S/. 5,959.44 por concepto de intereses laborales, así como el incumplimiento de la resolución número cuarenta y seis (...) mediante la cual se le requiere al procesado para que dentro del plazo del tercer día de notificado cumpla con cancelar a favor del demandante la suma [antes referida] [...]; pago que el procesado no ha efectuado, dando lugar al presente proceso (...) (sic, ff. 28 y 29).

6. De la argumentación antes descrita, apreciamos que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues si bien resulta cierto que el actor ha sido condenado en el proceso penal 282-2008 por el delito de violación de la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

trabajo al no haber cumplido con el pago de los beneficios sociales de don Concepción Rodríguez Atalaya (incumplimiento de la resolución 16 de fecha 16 de junio de 2006, en el proceso laboral 30-2002), también es cierto que los hechos por los que se le abrió el proceso penal que cuestiona en autos (proceso penal 23-2010) no resultan ser los mismos. En efecto, el incumplimiento del pago de intereses legales producto de la deuda laboral que mantuvo con don Concepción Rodríguez Atalaya (incumplimiento 44 del 14 de mayo de 2009, en el proceso laboral 30-2002) resulta ser distinto al incumplimiento del pago de sus beneficios sociales antes referidos.

7. Por lo expuesto, declaramos que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad individual, con la emisión de la resolución judicial cuestionada.

Por estos fundamentos, estimamos que debería declararse **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto formulado por los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, en mérito a las razones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2013-PHC/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR DILIO DÁVILA QUIROZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si aquellos agravan al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

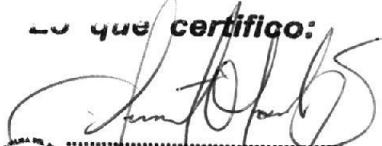
Sin embargo, en los autos, ni de la Resolución 5, fojas 22, que declara improcedente la excepción de cosa juzgada, ni de la Resolución 8, de fojas 27, que confirma la misma, se desprende afectación alguna al derecho a la libertad personal del demandante, toda vez que dichas resoluciones no establecen medida coercitiva alguna. Incluso, de su recurso de agravio constitucional se puede inferir que en el interior del proceso penal tampoco se ha dictado una resolución judicial que haya restringido su libertad, situación que además no se aprecia que hay variado a la fecha, según el cuaderno del TC.

Siendo así entonces, es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el *habeas corpus*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL